

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.  
P R E S E N T E S.**

**Dip. Maricela González Juárez y demás diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** que integra la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA”**, con arreglo al siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

Que la igualdad real de derechos entre hombres y mujeres es el auténtico progreso en una sociedad avanzada; en que esa igualdad real contribuirá directamente a desarrollar una sociedad más integrada y justa, en la que las tensiones sociales serán menores y el grado de cohesión mayor. Es preciso continuar en la eliminación de cualquier forma de discriminación y de desigualdad en relación con el acceso al mercado de trabajo, a puestos directivos, etc.

Por ende tenemos que buscar los mecanismos para que en el ámbito laboral se garantice la igualdad de condiciones y no hacer la diferencia de géneros. En la actualidad nadie puede ya mantener que la condición de hombre o mujer entrañe discriminación salarial o de otro tipo, sobre todo, si se realizan trabajos de igual valor, Sin embargo, la realidad desmiente la teoría y se producen situaciones de discriminación laboral en perjuicio de las trabajadoras.

Si bien es cierto que en la actualidad un gran porcentaje de la fuerza laboral esta conformado por mujeres, también es cierto que en nuestro Estado siguen siendo discriminadas y perciben salarios menores a los que realizan hombres en el mismo puesto.

La Ley de los trabajadores al Servicio del Estado establece que tienen mejores derechos para ocupar las plazas vacantes, los trabajadores del grado inmediato inferior, que acrediten mayor eficiencia y disciplina de acuerdo a las pruebas que establezca la Comisión Mixta de Escalafón. Por ningún motivo debe ser condicionante el sexo de quien pretenda un mejor puesto, si es

hombre o mujer y cubre con el perfil requerido, debe ser quien ocupe la plaza. La mujer trabajadora debe ser tomada en cuenta por sus capacidades y si cubre con los requisitos, debe ocupar mejores cargos.

En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador con mayor tiempo de servicios.

Otro problema que nos preocupa y ocupa es la violencia que se vive en el ámbito laboral hacia las mujeres por lo que en la presente iniciativa proponemos que se de por terminado sin responsabilidad para el Estado, el nombramiento de aquel trabajador que incurra en hostigamiento sexual hacia sus compañeros de trabajo.

El hostigamiento sexual es uno de los principales factores para que las mujeres no accedan a los cargos de dirección en centros laborales y ello implica la limitación ocupacional como parte de la discriminación que los hombres ejercen contra la población femenina ante la escasez de oportunidades de trabajo. Este delito aun no se encuentra tipificado en el Estado de Puebla, por es un hecho que se ha venido dando y perjudicando a las trabajadoras al servicio del Estado.

El hostigamiento sexual es toda conducta con implicaciones sexuales *no* solicitadas ni deseadas, sea verbal o física, que humilla, insulta y degrada a las personas. Esta conducta puede ser repetitiva o presentarse una sola vez. Puede ocurrir en cualquier lugar y provenir de un superior a un inferior jerárquico o de un compañero de trabajo.

Necesitamos proteger a las trabajadoras al servicio del Estado, brindarles retribuciones justas y un mejor ambiente de trabajo.

En mérito a lo anterior sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

**“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN  
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL  
SERVICIO DEL ESTADO”**

**CAPITULO III**

**De los sueldos, compensaciones y descuentos.**

**ARTICULO 30.-** Se denomina sueldo, a la retribución determinada en el Presupuesto de Egresos, que debe pagarse a los trabajadores de base al servicio del Estado, a cambio de sus servicios, **debiendo garantizar la igualdad entre hombres y mujeres.**

La cuantía del sueldo no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos que la establezca.

**ARTICULO 32.-** El sueldo será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores de bases, **sin distinción de género**.

### **TITULO TERCERO CAPITULO I**

#### **De las obligaciones de los titulares de los Poderes del Estado con sus trabajadores.**

**ARTICULO 39.-** Son obligaciones de los Titulares de los Poderes del Gobierno del Estado:

I.- Preferir, en igualdad de condiciones, **género**, de conocimientos, aptitudes, antigüedad y derechos escalafonarios, a los trabajadores sindicalizados, respecto a quienes no lo estuvieren.

### **CAPITULO II**

#### **De la terminación de los efectos del nombramiento de los Trabajadores.**

**ARTICULO 43.-** El nombramiento de un trabajador de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para el Estado, en los casos siguientes:

...

**d).- Por cometer actos de hostigamiento sexual hacia sus compañeros o compañeras de trabajo.**

e).- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviera conocimiento con motivo de su trabajo.

f).- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

g).- Por desobediencia grave e injustificada de las órdenes que reciba de sus superiores.

h).- Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i).- Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

j).- Por más de cuatro faltas de asistencia a sus labores durante un período de treinta días, sin permiso o causa justificada.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se deroga cualquier disposición que contravenga lo disposición en la presente reforma.

### ***A T E N T A M E N T E***

#### **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

***PUEBLA, PUE., A 31 DE OCTUBRE DE 2005***

DIP. J. G. VICTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ

DIP. Ma. BELÉN CHAVEZ ALVARADO

DIP. Ma. DE LOS ANGELES E. GÓMEZ CORTÉS

DIP. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS

DIP. RAFAEL A. MICALCO MÉNDEZ

DIP. JOSÉ RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUÁREZ

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ